



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

VISTOS:

Acta N° 17-2019-CA/MPP, de fecha 04 de noviembre de 2019; Acta N° 18-2019-CA/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2019, documento emitidos por la Comisión de Adquisición que se encarga de conducir – hasta el consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro- el proceso de Selección Adjudicación RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 “Adquisición de arroz corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal- PCAM”; Resolución de Alcaldía N° 211-2020-A/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020; Acta N° 05-2020-CA/MPP, de 19 de agosto de 2020; Oficio N° 023-2020-CA/MPP, del 21 de agosto de 2020; Acta N° 06-2020-CA/MPP, de 21 de agosto de 2020, documento emitidos por el Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la “Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”; Informe N° 240-2020-PPM/MPP, de fecha 24 de agosto de 2020, de la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 207-2020-OL/MPP, de fecha 24 de agosto de 2020, de la Oficina de Logística; Informe N° 629-2020-GAJ/MPP, de fecha 07 de septiembre de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opinión sobre: Nulidad de Oficio del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de adjudicación señalado en el literal i) de la Referencia; Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - “Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”; San Miguel de Piura, 04 de septiembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6° de la ley acotada, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; y en el artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en relación a la Declaratoria de Nulidad, establece:

“(…) Artículo 44°. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas –Perú - Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11°. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

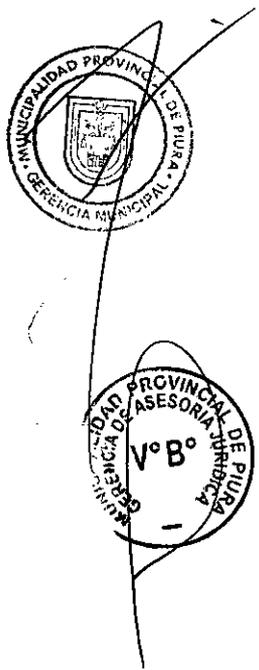
44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley”;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP de fecha 02 de marzo de 2020, se designó al Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria); convocado para la contratación de la: “Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”, el mismo que se encuentra integrado por los siguientes miembros:





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

- *Abog. Manuel Ballesteros García, en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura, quien a su vez encarga la presidencia del mencionado Comité de Adquisiciones al Mag. Eliseo Tilcehuanca Campoverde (con DNI N° 02868340), mediante la Resolución Gerencial N° 026-2020-GM/MPP.*
- *Sr. Jaime Vladimiro Vences Vegas, con DNI N° 02765755: Representante de Alcaldes Distritales – Alcalde Municipalidad Distrital de las Lomas.*
- *Ing. Alfredo Flores Dioses con DNI N° 02650351: Representante de la Dirección Regional de Agricultura Piura*

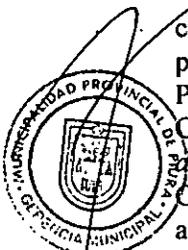
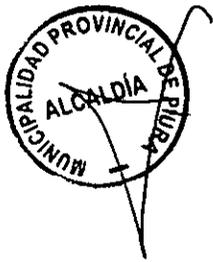
Que, con fecha 03 de agosto de 2020, la Jefatura de la Oficina de Logística convocó el Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM"; por un Valor Referencial ascendente a S/. 1, 657,321.78 Soles, incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del bien. Al respecto cabe precisar, que este Valor Referencial constituye la totalidad de los recursos presupuestales disponibles para la adquisición y contratación de los dos (02) Ítems convocados de este mismo proceso de adjudicación.

Que, con fecha 19 de agosto de 2020, el Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", levantó el Acta N° 05-2020-CA/MPP, a través del cual se recoge el resultado del "Acto Público de Presentación, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro" del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria). Ahora bien, respecto del Ítem 1 del mencionado proceso de adjudicación, en dicha Acta se consigna el siguiente resultado:

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:

Habiéndose validado las propuestas técnicas y económicas, se otorga la buena pro del presente Ítem 1 de acuerdo al detalle siguiente:

POSTOR GANADOR	U. MED.	CANTIDAD	PRECIO UNIT. S/	PRECIO TOTAL S/
ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA	TM	450	2,590.00	1,165,500.00
COMITE DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA	TM	92.5	2,600.00	240,500.00
ASOCIACION AGRARIA "SAN BENITO"	TM	4.438	2,798.00	12,417.52





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N°464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

Que, conforme se puede apreciar, en el Acta N° 05-2019-CA/MPP, de fecha 19 de agosto de 2020, el Comité de Adquisiciones designado con Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP de fecha 02 de marzo de 2020, adjudicó parte de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), al representante legal del **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520), con domicilio fiscal en calle Vista Florida Mz "B". Lote N° 89. Caserío Vista Florida. Marcavelica – Sullana. Cabe precisar, que el mencionado Comité ofertó 224.4 TM, por el valor ofertado en su Propuesta Económica ascendente a S/. 578,957.16 (Quinientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Siete con 16/100 soles).

Que, con fecha 20 de agosto de 2020., el representante legal de la Asociación Agraria San Benito (con RUC N° 20525650732), interpuso Recurso de Impugnación contra la Adjudicación de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), convocado para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM"; a favor del **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520).

Que, con fecha 20 de agosto de 2020, la Jefatura de la Oficina de Logística *-en su calidad de Presidente del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria)-* emitió el Oficio N° 024-2020-CA/MPP, del 20 de agosto de 2020, a través del cual absuelve el Recurso de Impugnación presentado por el representante legal de la Asociación Agraria San Benito (con RUC N° 20525650732). Cumpliendo con el plazo señalado para tal efecto en la Ley PCAM.

Que, a través del Acta N° 06-2020-CA/MPP de 21 de agosto de 2020. (denominado: **ACUERDO DE REMISION DE RECURSOS DE APELACION PRESENTADOS POR LOS PARTICIPANTES**), los integrantes del Comité de Adquisiciones señalaron lo siguiente:

(...) Se inicia la reunión con el saludo del Presidente de la Comisión de Adquisición, quien además manifiesta que se ha recepcionado a través de mesadepartes@muniyuara.gob.pe, dos recursos de apelación contra el acto público de otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación N° 01-2020-CA/MPP, siendo estos los siguientes:

<i>Fecha de recepción</i>	<i>Impugnante</i>	<i>Ítem que Impugna</i>
20.08.2020	Asociación de Campesinos El Ceibo – Paimas	2: Frijol Variedad Blanco Calidad 1 - Extra
20.08.2020	Asociación Agraria "San Benito"	1: Arroz Pilado Corriente

Por lo que, en virtud a lo regulado en el Artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, corresponde remitirlo a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, es decir a Gerencia Municipal.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

Que, respecto del mencionado Recurso de Apelación corresponde señalar que a través de la Resolución de Alcaldía N° 444-2020-A/MPP de fecha 31 de agosto de 2020, se declaró **IMPROCEDENTE** el Recurso de Impugnación de fecha 20 de agosto de 2020, el mismo que fuera presentado por el representante legal de la mencionada **ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"**, esto en aplicación supletoria del literal h) del numeral 123.2 del Artículo 123 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; por las razones expuestas en el presente informe.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que: "(...) *-sin perjuicio de lo expuesto en el numeral anterior-* los argumentos expuestos por el impugnante pueden dar lugar a una Declaratoria de Nulidad Oficio de la Adjudicación de la Buena Pro del Ítems 01 del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", con la finalidad de garantizar que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)";

Que, asimismo hay que tener en cuenta al momento de evaluar una eventual Nulidad de Oficio del mencionado Proceso de Adjudicación, la información recibida a través del documento remitido por la Procuraduría Pública Municipal informa que *-en los últimos dos (02 años-* uno de los representantes legales de los postores adjudicatarios de la Buena Pro del referido de proceso de contratación (específicamente, nos referimos al **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA** con RUC N° 20529978520), habría sido denunciado penalmente por esta comuna por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos y del delito de presentación de declaración jurada falsa en la tramitación de un procedimiento administrativo.

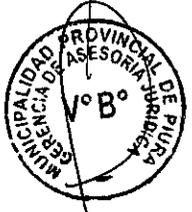
Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante informe del Visto, de fecha 07 de septiembre ha realizado el siguiente análisis, conclusiones y recomendaciones, el cual forman parte de la debida sustentación de la presente Resolución:

"(...)

A) RESPECTO DE LO SEÑALADO EN EL ACTA N° 18-2019-CAMPP, DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ADQUISICIÓN QUE SE ENCARGÓ DE CONDUCIR EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2019-CAMPP-2 - "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL - PCAM".-

3.1. Que, en relación a este punto, en primer término debe tenerse presente que en el numeral 9.11 del Apartado 9 (DE LOS POSTORES) de las "Bases Integradas" del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), se establece expresamente la siguiente Prohibición:

(...)
9.11. Los postores en este proceso de adquisición NO DEBEN HABER QUEDADO DESCALIFICADOS POR FALSIFICACION DE DOCUMENTOS en Procesos similares con esta u otra Municipalidad o entidad Pública dentro de los últimos (2) años, de ser así quedaran automáticamente descalificados, Previa verificación en el Órgano correspondiente o mediante información obtenida por la entidad que convoca. (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

3.2. Que, en ese orden de ideas, corresponde señalar que obra en el presente expediente administrativo copia fedateada del Acta N° 18-2019-CA/MPP, del día 07 de noviembre de 2019, la misma que señala expresamente lo siguiente:

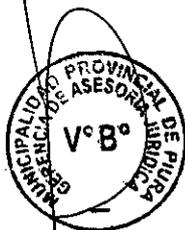


"(...) en las instalaciones del Salón de Actos de la Municipalidad Provincial de Piura, se reunieron los miembros de la Comisión de Adquisición que se encarga de conducir -hasta el consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro- el proceso de selección Adjudicación RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - "Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM". Designados con Resolución de Alcaldía N° 454-2019-A/MPP de fecha 20 de mayo de 2019, los mismos que se han reunido para llevar a cabo el "Acto Público de Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del mencionado proceso de selección"; con la asistencia que a continuación se detalla:

- *Abog. Manuel Ballesteros García, en calidad de presidente de la Comisión.*
- *Dr. Ing. José Luis Contreras Zapata en calidad de Representante de la Dirección Regional de Agricultura Piura y miembro de la Comisión.*
- *Lic. Darwin García Marchena en calidad de Representante de Alcaldes Distritales — Alcalde Municipalidad Veintiséis de Octubre y miembro de la comisión.*

Asimismo, se contó con la presencia del NOTARIO PÚBLICO DR. LUIS ALBERTO URBINA CHAVARRY, CON REGISTRO N° 055, DEL COLEGIO DE NOTARIOS PIURA – TUMBES. Por otro lado, también se contó con la presencia -en calidad de veedores- de los siguientes representantes de la OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA:

- *Lic. María del Carmen Ballena Alvarado, con DNI N° 46281525 (en calidad de Veedora).*
- *Abog. Lucy Mery Córdova Reyes con DNI N° 03900005 (en calidad de Veedora).*



3.3. Que, adicionalmente, es necesario precisar que del tenor de la copia fedateada del Acta N° 18-2019-CA/MPP, del día 07 de noviembre de 2019, respecto de la **DESCALIFICACIÓN** del postor **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520) en el marco del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - "Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM", se señala textualmente lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020



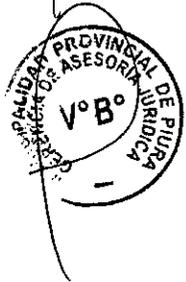
2) RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520), PRESENTADA EL 02 DE OCTUBRE DE 2019, POR SU PRESIDENTE JESÚS ARMANDO ROSALES CASTILLO. –

Al respecto, la Comisión de Adquisiciones también decidió **NO ADMITIR** la Propuesta Técnica del referido Comité, por las razones que a continuación se señalan:

• Este postor presenta como parte de su Propuesta Técnica la **RESOLUCIÓN HACCP N° 6091-2018/DCEA/DIGESA/SA** (documento de presentación obligatoria). Sin embargo, este postor no adjunta la Carta de Autorización del titular de dicho documento (empresa Costeño Alimentos SAC), a través de la cual dicha empresa faculta a este postor para su uso en el marco de este proceso de adjudicación, conforme se exige en el Acápite (Nota) consignado en los literales a), b) y c) del Apartado 10 (De la presentación de propuestas), el mismo que textualmente señala lo siguiente:

NOTA: Cuando se trate de tercerización los postores deberán adjuntar dicha documentación solicitada respecto de las plantas procesadoras con La debida Autorización Legalizada y firmada por el representante legal o gerente de dicha planta procesadora y/o fabrica que brindan estos servicios de acuerdo a lo exigido haciendo mención del uso de la documentación para el presente proceso de adquisición, anexando vigencia de poder actualizada y vigente del Representante Legal, Propietario, Apoderado.

• Además, corresponde informar que a través de la **CARTA N° 002-2019** de fecha 22 de octubre de 2019, a través de la cual el administrador general - sede Piura de la empresa Costeño Alimentos SAC informa a esta Comisión de Adquisición que el Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, con RUC N° 20529978520 viene usando -sin autorización del titular- la resolución **HACCP N° 6091-2018/DCEA/DIGESA/SA**.



3.4. Que, para mayor abundamiento, se adjunta también al presente expediente administrativo copia fedateada del Acta N° 17-2019-CA/MPP, del día 04 de noviembre de 2019, emitida también en el marco del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - "Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal – PCAM"; la misma que señala expresamente lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020



"(...) Siendo las 16:00 horas del día 04 de noviembre de 2019, en las instalaciones de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura, se reunieron los miembros de la Comisión de Adquisición que se encargará de conducir -hasta el consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro- el proceso de selección Adjudicación RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - "Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM". Comisión cuyos integrantes fueron designados con Resolución de Alcaldía N° 454-2019-A/MPP de fecha 20 de mayo de 2019, los mismos que cuya asistencia a continuación se detalla:

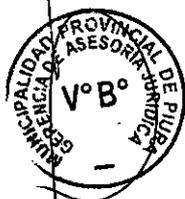
- *Abg. Manuel Ballesteros García, en calidad de presidente de la Comisión.*
- *Dr. Ing. José Luis Contreras Zapata en calidad de Representante de la Dirección Regional de Agricultura Piura y miembro de la Comisión.*
- *Lic. Darwin García Marchena en calidad de Representante de Alcaldes Distritales - Alcalde Municipalidad Veintiséis de Octubre y miembro de la comisión.*

(...)

RESPECTO DE LA CARTA N° 002-2019 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019, A TRAVÉS DEL CUAL SE INFORMA QUE COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA, CON RUC N° 20529978520 VIENE USANDO -SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR- LA RESOLUCIÓN HACCP N° 6091-2018/DCEA/DIGESA/SA.-

Que, a través de la Carta señalada líneas arriba, el administrador general - sede Piura de la empresa Costeño Alimentos SAC informó que el COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA, CON RUC N° 20529978520 viene usando -sin autorización- la Resolución HACCP N° 6091-2018/DCEA/DIGESA/SA. Asimismo, dicha empresa hace de nuestro conocimiento que la única asociación que dicha empresa ha autorizado a usar dicho documento es la ASOCIACIÓN AGRARIA PALO BLANCO (Folios 84 - 87), lo cual podría constituir presentación de declaración falsa en procedimiento administrativo que tendría que ser evaluado por el procurador público de la entidad.

Ahora bien, respecto de la denuncia contenida en esta carta -al ser evidente la transgresión del principio de presunción de veracidad- corresponde señalar que se recomienda informar al OSCE y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Piura".

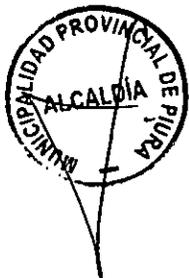


3.5. Que, de los párrafos glosados del Acta N° 17-2019-CA/MPP, del día 04 de noviembre de 2019 y del Acta N° 18-2019-CA/MPP, del día 07 de noviembre de 2019, se puede concluir que: "EL POSTOR COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520), DENTRO DE LOS ÚLTIMOS (2) AÑOS, HABRÍA QUEDADO DESCALIFICADOS POR FALSIFICACION DE DOCUMENTOS POR EL COMITÉ DE ADJUDICACIONES RESPONSABLE DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020



2019-CA/MPP-2 - "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE PARA EL PROGRAM.A DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL - PCAM".

3.6. Que, para mayor abundamiento, en relación a este tema, resulta necesario evaluar en otro Apartado, lo expuesto en el documento señalado en el literal e) de la Referencia, a través del cual la Procuraduría Pública Municipal informa que -en los últimos dos (02 años- el **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA** con RUC N° 20529978520), fue denunciado penalmente por la Municipalidad Provincial de Piura, por presuntos delitos cometidos en el marco del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - "Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM", conforme se aprecia a continuación:

B) RESPECTO DE LO SEÑALADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL INFORME N° 240-2020-PPM/MPP, DEL 24 DE AGOSTO DE 2020, REFERENTE AL POSTOR ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO, COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520).-

3.7. Que, a través del Informe N° 240-2020-PPM/MPP, del 24 de agosto de 2020, la Procuraduría Pública Municipal respecto del postor **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520), señala lo siguiente:



"(...)

1. Que de la revisión de nuestro sistema de registro de casos y/o procesos de esta Procuraduría Pública Municipal no se ha encontrado denuncia, investigación o proceso penal alguno seguido contra:

- Asociación de Campesinos El Ceibo - Paimas, representada por Jaime Navarro Cardoza.

- Asociación Agropecuaria Mocara - Bajo Piura, representada por José María Mendoza Villegas.

- Asociación Agraria San Benito, representada por Luis Enrique Mogollón Saldaña.

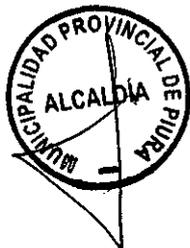
2. Con respecto al Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, representado por el Señor Jesús Armando Rosales Castillo, debo informar que esta procuraduría procedió, con fecha 10 de diciembre de 2019, a formular denuncia contra dicha persona jurídica y su representante, en virtud que **JESÚS ARMANDO ROSALES CASTILLO**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA**, emitió falsa declaración en procedimiento administrativo en el proceso de selección " Adjudicación N° 01- 2019 II Convocatoria: adquisición de arroz corriente para el programa de complementación alimentaria - PCAM" (...).

3. Que dicha denuncia presentada por esta Procuraduría Pública ha sido acogida por el Ministerio Público, signándola con el Número de Carpeta Fiscal 58 74-2019, siendo el fiscal responsable el abogado José Antonio Díaz Muro - Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, la misma que se encuentra en etapa de investigación preliminar.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020



3.8. Que, en mérito a lo antes expuesto, se puede concluir que, de los párrafos glosados líneas arriba del Acta N° 17-2019-CA/MPP, del día 04 de noviembre de 2019 y del Acta N° 18-2019-CA/MPP, del día 07 de noviembre de 2019; más la información proporcionada por la Procuraduría Pública Municipal se puede afirmar que: **“EL POSTOR COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520), DENTRO DE LOS ÚLTIMOS (2) AÑOS, HABRÍA QUEDADO DESCALIFICADOS POR FALSIFICACION DE DOCUMENTOS POR EL COMITÉ DE ADJUDICACIONES RESPONSABLE DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - “ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL – PCAM”.**

3.9. Que, para mayor abundamiento, consideramos que al respecto debe tenerse presente que la conducta ilícita tipificada en el **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA**, en su modalidad de **FALSEDADE IDEOLÓGICA** previsto en el Art. 428° del Código Penal, el mismo que señala lo siguiente:

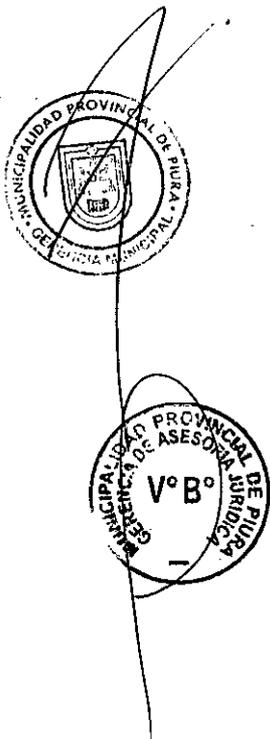
Artículo 428.- El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. (El subrayado es agregado).

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

3.10. Que, conforme ha señalado la Procuraduría Pública Municipal, el representante legal del **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520)**, habría presentado en el marco del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - “Adquisición de Arroz Corriente para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal – PCAM”, una Declaración Jurada a través de la cual acreditaban cumplir con los Términos de Referencia de las Bases Integradas del referido Proceso de Adjudicación.

AHORA BIEN, LA DECLARACIÓN JURADA ANTES MENCIONADA, QUEDA ABSOLUTAMENTE DESVIRTUADA A TRAVÉS DE LA CARTA N° 002-2019 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE INFORMA QUE EL COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520), VENIA USANDO -SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR- LA RESOLUCIÓN HACCP N° 6091-2018/DCEA/DIGESA/SA (DOCUMENTO QUE ERA PARTE INTEGRANTE DE LA PROPUESTA TÉCNICA QUE PRESENTÓ EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2).

3.11. QUE, EN CONSECUENCIA, SE PUEDE AFIRMAR QUE EL COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520), QUEDÓ DESCALIFICADOS POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 - “ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL – PCAM”. POR LO ANTES EXPUESTO, CORRESPONDE APLICAR AL PRESENTE CASO, LO DISPUESTO EN EL APARTADO 9 (DE LOS POSTORES) DE LAS “BASES INTEGRADAS”





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE LA SIGUIENTE PROHIBICIÓN:

(...)

9.11. Los postores en este proceso de adquisición **NO DEBEN HABER QUEDADO DESCALIFICADOS POR FALSIFICACION DE DOCUMENTOS** en Procesos similares con esta u otra Municipalidad o entidad Pública **dentro de los últimos (2) años**, de ser así quedaran automáticamente descalificados, Previa verificación en el Órgano correspondiente o mediante información obtenida por la entidad que convoca.

(...)

3.12. Que, en esa línea de pensamiento y en mérito a los argumentos antes expuestos, se puede inferir que en el marco del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", el representante legal del **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520)**, TAMBIÉN HABRÍA PRESENTADO UNA DECLARACIÓN JURADA A TRAVÉS DE LA CUAL PRETENDÍA ACREDITAR QUE CUMPLE CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS BASES INTEGRADAS DEL REFERIDO PROCESO DE ADJUDICACIÓN, PESE A QUE DICHO POSTOR ESTABA INCURSO EN LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL APARTADO 9 (DE LOS POSTORES) DE LAS "BASES INTEGRADAS" DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA).

3.13. Que, en atención a lo expuesto en el apartado anterior y a los medios probatorios que se anexan al presente informe, el representante legal del postor **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520)**, habría nuevamente incurrido en un supuesto de presentación de documentación falsa e inexacta, en el marco del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) - "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal - PCAM". **RESULTA ENTONCES PROCEDENTE INICIAR EL TRÁMITE DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO DEL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN, POR HABERSE TRANSGREDIDO -EN EL PRESENTE CASO- LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y VULNERADO NORMAS CON RANGO DE LEY. ESTO EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LO PRESCRITO EN EL DEL ARTÍCULO 44 DEL T.U.O DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CONFORME SE APRECIA A CONTINUACIÓN:**

Artículo 44. Declaratoria de nulidad.-

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...) (El subrayado es agregado).

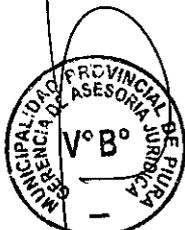
Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

3.15. Que, en cuanto a las normas legales que habría transgredido el representante legal del postor **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520)**, debe tenerse presente lo siguiente:

Así, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, que consagra el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Asimismo, el artículo 51 del TUO de la LPAG establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

En ese marco, se tiene que el TUO de la LPAG ha recogido a la presunción de veracidad, como principio -en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar-, y como norma positiva -en el artículo 51; que sirve como parámetro de la actuación de la administración pública, respecto de la documentación que presenten los administrados.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

3.16. Que, por otro lado, el representante legal del postor **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520)**, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del Artículo 30 (Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas) del Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES - Aprueban Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, que señala expresamente lo siguiente:



Artículo 30 (Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas)
El Tribunal impondrá la sanción administrativa de suspensión o inhabilitación a los proveedores, postores o contratistas que:

(...)

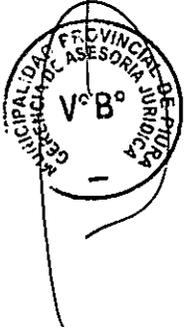
f) Presenten documentos falsos o declaraciones juradas con información inexacta a la Entidad o al CONSUCODE;

*_
(...)

C) RESPECTO DE LO SEÑALADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO (CON RUC N° 20525650732). RECURSO DE APELACIÓN QUE FUE DECLARADO IMPROCEDENTE, PERO QUE ESTA GERENCIA CONSIDERA APORTA ELEMENTOS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO.-



3.17.- Sobre este punto, corresponde señalar que el representante legal de la Asociación Agraria San Benito (con RUC N° 20525650732), respecto del Petitorio de su Recurso Impugnatorio señala textualmente lo siguiente:



PETITORIO.-

Que, dentro de término del Plazo, que establece la Ley, solicito ante usted, se declare la NULIDAD del Proceso de Selección y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO correspondiente a las BASES ADMINISTRATIVAS N° 01-2020-CA/MPP I- CONVOCATORIA ADQUISICIÓN DE ARROZ PILADO CORRIENTE Y FRIJOL VARIEDAD BLANCO CALIDAD I - EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL – PCAM, relacionada a la adquisición de 546,938 KGS. DE ARROZ PILADO CORRIENTE (ITEM - 1) y SANCIÓN ADMINISTRATIVA a la COMISIÓN DE ADQUISICIÓN, por infringir la LEY N° 27767, LEY DE PROGRAMA NACIONAL COMPLEMENTARIO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA Y LEY N° 30225 y REGLAMENTO DE LA LEY CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Por lo tanto, señor, ALCALDE, solicito a usted, se declare FUNDADO, lo solicitado y se procede la NULIDAD, del proceso y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, por los fundamentos que pasamos a exponer: (....)



3.18.- Adicionalmente, en el numeral 2° de referido Recurso de Impugnación presentado por el representante legal de la asociación San Benito, señala textualmente lo siguiente:



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N°464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

2.- SEGUNDO.

Después de haber evaluado y calificado LA COMISIÓN DE ADQUISICIÓN; el contenido de su documentación en la PROPUESTA TÉCNICA del postor ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA con RUC N° 20602520308, referente al PUNTO 10. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS: indica lo siguiente:

LAS OFERTAS SERÁN PRESENTADAS EN SOBRE CERRADO POR CADA PRODUCTO (01 ORIGINAL Y 02 COPIAS) INDICANDO NOMBRE DEL PRODUCTO, DEBIDAMENTE NUMERADOS FOLIADOS Y FIRMADOS POR EL POSTOR EN TODAS LAS PÁGINAS Y/O CARAS (A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN EN BLANCO) LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA NO PODRÁ TENER ENMENDADURAS O CORRECCIONES ALGUNA; NI LOS DOCUMENTOS EN VÍA REGULARIZACIÓN, LOS MISMOS QUE SERÁN ANULADAS DEL PROCESO.

EL COMITÉ VICIO EL PROCESO YA QUE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA con RUC N° 20602520308 hizo Mal la presentación ya que presento 01 original y las dos copias aparte. Y las bases dicen lo contrario.

3.19.- De igual modo, en el numeral 3° de referido Recurso de Impugnación presentado por el representante legal de la asociación San Benito, señala literalmente lo siguiente:

3.- TERCERO

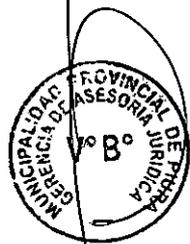
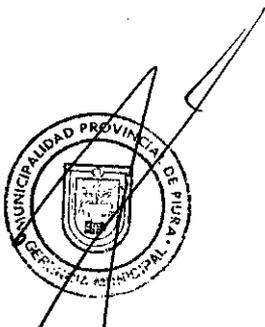
También hago saber que los miembros del comité según las normas de adquisición y adjudicación indican que ningún puede abandonar en la mesa del comité en el momento que se está llevando la adjudicación y/o adquisición en ningún momento.

Respecto a vos a ver al presentante de los alcaldes distritales - Alcalde Municipal Distrital de las lomas señor Jaime Vladimiro Vences Vegas abandono por más de media hora la mesa el comité en el momento en que se estaba llevando la ADJUDICACION Y ADQUISICIÓN

Acogiéndome a las Normas de procesos ADJUDICACIÓN y ADQUISICIÓN hago saber que los señores miembros de comité no pueden abandonar en la mesa del comité en el momento que se está llevando la licitación en ningún momento. (...)

Señor Alcalde que como es de verse en el presente caso y como determina la normativa legal presente constituye causal de nulidad sírvase admitir la presente solicitud de recursos impugnación contra el otro alojamiento de la buena Pro en nulidad del proceso.

D) RESPECTO DE LO SEÑALADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES EN RELACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO (CON RUC N° 20525650732).-

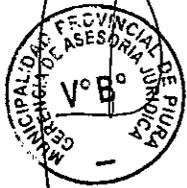
3.20.- En relación a este tema, corresponde señalar que el Presidente Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), respecto del primer argumento del mencionado Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Ítem 1: Arroz Pilado Corriente, señala lo siguiente:



"(...) Tal como lo indica el apelante en el segundo párrafo del numeral 2 de los fundamentos de hecho de su recurso, las bases establecen en su numeral 10. DE LA PRESENTACION DE PROPUESTAS, que éstas "Serán presentadas en sobre cerrado por cada producto (01 original y 2 copias), indicando el nombre del producto, debidamente enumerados, foliados y firmados por el postor en todas las páginas y/o caras (a excepción de aquellos que se encuentran en blanco). La documentación presentada, no podrá tener enmendaduras o corrección alguna; ni documentos en vías de regularización, los mismos que serán anulados del proceso"

Como puede observarse las bases han establecido que la propuesta técnica será presentada en sobre cerrado, no siendo así que tanto el original y las dos copias requeridas tengan que encontrarse contenidas en un (1) sobre ya que no ha enumerado la cantidad de sobres que deben presentarse para la propuesta técnica, precisando únicamente que debe presentar 01 original y 02 copias.

En virtud a ello es que la Comisión de Adquisición ha aceptado que el postor Asociación Agropecuaria Mocarà Bajo Piura presente su propuesta técnica en tres (3) sobres, los mismos que se encontraban identificados como "ORIGINAL" y "COPIA" y contaban en su rotulo con la información requerida en las bases," (...)



E) RESPECTO DE LA POSTURA DE LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO (CON RUC N° 20525650732), ESPECÍFICAMENTE, EN RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LOS 03 SOBRES POR PARTE DEL POSTOR ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO, ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (CON RUC N° 20602520308).-

3.21.- En este punto, es importante transcribir -a continuación- que es lo que textualmente se señala en el segundo párrafo del Numeral 10. (DE LA PRESENTACION DE PROPUESTAS) de las Bases del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria):



Las ofertas serán presentadas en sobre cerrado por cada producto (01 original y 02 copias) indicando el nombre del producto, debidamente enumerados, foliados y firmados por el postor en todas las páginas y/o caras (a excepción de aquellos que se encuentran en blanco). La documentación presentada, no podrá tener enmendaduras o corrección alguna; ni documentos en vías de regularización, los mismos que serán anulados del proceso.

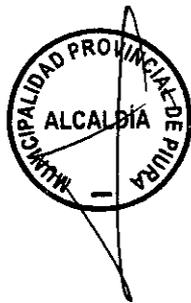


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

Nótese que en el segundo párrafo del Numeral 10. (DE LA PRESENTACION DE PROPUESTAS) de las Bases del referido Proceso de Adjudicación, se limita a señalar simplemente que: "Las ofertas serán presentadas en sobre cerrado por cada producto" (sin especificar expresamente el número exacto de sobres cerrados necesarios para presentar tanto la Propuesta Técnica como la Propuesta Económica). También es cierto que -a criterio de esta Gerencia de Asesoría Jurídica- existen otras disposiciones de las Bases Administrativas del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) que si hacen referencia de manera expresa al número de sobres de la Propuesta Técnica y Económica, las mismas que se detallan a continuación:



Apartado 10. (DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS) de las Bases Administrativas del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) se estructura de la siguiente manera:

(...)

Sobre N° 01: "Propuesta Técnica"

La propuesta técnica deberá contener un índice y deberá contener los siguientes documentos (...)

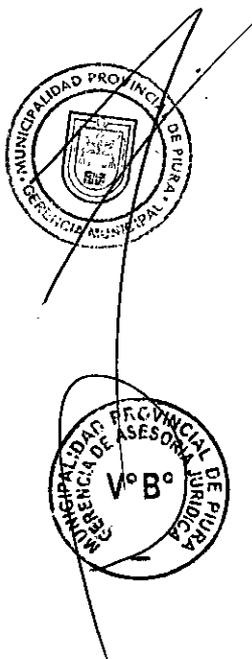
(...)

Sobre N° 02; "Propuesta Económica"

Deberá contener la carta de presentación Propuesta Económica, ANEXO N° 02, suscrita por el productor, representante de la agrupación o representante legal, según sea el caso, indicando lo siguiente: cantidad total que oferta en toneladas métricas (TM) y precio de venta (en soles) del producto a todo costo (incluye fletes, seguros, análisis microbiológicos, impuestos de Ley, estiba, desestiba, costos laborales)

Nótese que el Apartado 10. (DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS) de las Bases Administrativas del mencionado Proceso de Adjudicación se estructura en función a dos (02) Acápites: Sobre N° 01: "Propuesta Técnica" y Sobre N° 02; "Propuesta Económica".

De los párrafos glosados, se puede inferir que las Bases Administrativas del Proceso de Adjudicación únicamente hacen referencia únicamente a los dos (02) sobres antes mencionados.



3.22.- Por otro lado, debe tenerse presente que en el Apartado 10. (DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS) de las Bases Administrativas del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), respecto del "Rotulado", se señala lo siguiente:

**EL ROTULADO DE CADA SOBRE SERA DEL MODO SIGUIENTE:
COMISION DE ADQUISICION - PROGRAMA DE
COMPLEMENTACION ALIMENTARIA.**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

SOBRE N° 01: PROPUESTA TÉCNICA

Señores:

Comisión de Adquisición.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA

- PCAM -2019

BASES ADMINISTRATIVAS N° 02-2019-CA/MPP - I

CONVOCATORIA.

Adquisición de Productos Agrícolas:

❖ **Arroz Pilado Corriente.**

NOMBRE / RAZON SOCIAL DEL POSTOR

RUC N°

FOLIOS N°

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

SOBRE N° 02: PROPUESTA ECONOMICA

Señores:

Comisión de Adquisición.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA

- PCAM -2019

BASES ADMINISTRATIVAS N° 02-2019-CA/MPP - I

CONVOCATORIA.

Adquisición de Productos Agrícolas:

❖ **Arroz Pilado Corriente.**

NOMBRE / RAZON SOCIAL DEL POSTOR

RUC N°

FOLIOS N°

**** Nótese también que el Apartado 10. (DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS) de las Bases Administrativas del mencionado Proceso de Adjudicación, se hace mención únicamente al: Sobre N° 01: "Propuesta Técnica" y Sobre N° 02; "Propuesta Económica".**



3.23.- Por otro lado, en el primer y séptimo párrafo del Numeral 11. (ACTO PÚBLICO DE RECEPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO) de las Bases del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), se señala textualmente lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

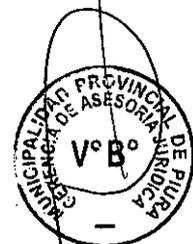
❖ El Acto Público de recepción de los Sobres N° 01 y N° 02, se llevará a cabo en el salón de actos de la Municipalidad Provincial de Piura, sito en el Jr. Ayacucho N° 337- Piura, en el plazo y horario establecido en el cronograma. (El subrayado es agregado)

(...)

❖ La verificación de la documentación del sobre N° 02, incluye la lectura de los precios y condiciones de venta de aquellos ofertantes que hayan cumplido con presentar la documentación solicitada en el Sobre N° 01 (Propuesta Técnica) y que cumplan con las condiciones establecidas en el punto 9. (Postor). (El subrayado es agregado)

(...)

Nótese, además, que en el primer y sétimo párrafo del Apartado 11. (ACTO PÚBLICO DE RECEPPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO) de las Bases Administrativas del mencionado Proceso de Adjudicación, se hace mención nueva y únicamente al: Sobre N° 01: "Propuesta Técnica" y Sobre N° 02; "Propuesta Económica".



3.24.-Finalmente, se puede afirmar que del tenor las normas antes glosadas de las bases del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (primera convocatoria), se puede concluir que los postores -por cada producto- sólo pueden presentar dos sobres (uno correspondiente a la propuesta técnica y otro a la propuesta económica). Por consiguiente, el Presidente Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (primera convocatoria, incurrió en responsabilidad funcional al recepcionar y calificar los 03 sobres presentados por el postor asociación Agropecuaria Mocara Bajo Piura (con RUC N° 20602520308).

IV. CONCLUSIONES. -

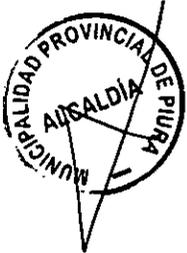
4.1.- QUE, EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO EN EL APARTADO III DEL PRESENTE INFORME, Y EN ATENCIÓN A LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL DEL POSTOR COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520), HABRÍA NUEVAMENTE INCURRIDO EN UN SUPUESTO DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA E INEXACTA, EN EL MARCO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) - "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL - PCAM".

NOS REFERIMOS A LA DECLARACIÓN JURADA A TRAVÉS DE LA CUAL DICHO POSTOR ACREDITABA CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS BASES INTEGRADAS DEL REFERIDO PROCESO DE ADJUDICACIÓN, PESE A QUE DICHO POSTOR ESTABA INCURSO EN LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL APARTADO 9 (DE LOS POSTORES) DE LAS "BASES INTEGRADAS" DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA).



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°464-2020-A/MPP**

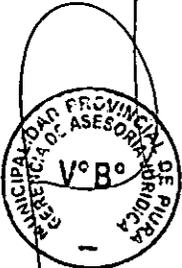
San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020



4.2.- **QUE, DEL ACTA N° 17-2019-CA/MPP, DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y DEL ACTA N° 18-2019-CA/MPP, DEL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019; MÁS LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL, A TRAVÉS DEL INFORME N° 240-2020-PPM/MPP, DEL 24 DE AGOSTO DE 2020., SE PUEDE CONCLUIR QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO DE MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520), TAMBIÉN HABRÍA PRESENTADO UNA DECLARACIÓN JURADA FALSA Y/O INEXACTA, A TRAVÉS DE LA CUAL PRETENDÍA ACREDITAR QUE CUMPLÍA CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS BASES INTEGRADAS DEL REFERIDO PROCESO DE ADJUDICACIÓN; PESE A QUE DICHO POSTOR ESTABA INCURSO EN LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL APARTADO 9 (DE LOS POSTORES) DE LAS "BASES INTEGRADAS" DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA).**



4.3.- **QUE, POR LO ANTES EXPUESTO, RESULTA ENTONCES PROCEDENTE INICIAR EL TRÁMITE DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM 01 DEL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN, POR HABERSE TRANSGREDIDO -EN EL PRESENTE CASO- EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y VULNERADO NORMAS CON RANGO DE LEY. ESTO EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LO PRESCRITO EN EL DEL ARTÍCULO 44 DEL T.U.O DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**



4.4.- **QUE, PARA TAL EFECTO, DEBERÁ CONCEDERSE 05 DÍAS HÁBILES A LOS POSTORES DE ESTE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN (DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA QUE APRETURA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE NULIDAD), A EFECTOS QUE PRESENTE SUS DESCARGOS CONFORME EXIGE EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 213.2 DEL TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

V.- RECOMENDACIONES.-

Se recomienda a la Secretaria General -previa autorización de la Gerencia Municipal- proceda a la emisión y notificación de la Resolución de Alcaldía correspondiente con la finalidad de:

5.1.- **INICIAR EL TRÁMITE DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM 01 DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) - "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM". POR HABERSE TRANSGREDIDO -EN EL PRESENTE CASO- EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y VULNERADO NORMAS CON RANGO DE LEY. ESTO EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LO PRESCRITO EN EL DEL ARTÍCULO 44 DEL T.U.O DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. (...)"**

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 08 de septiembre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el trámite de declaratoria de nulidad del acto de adjudicación de la buena pro del ítem 01 del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N°464-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de septiembre de 2020

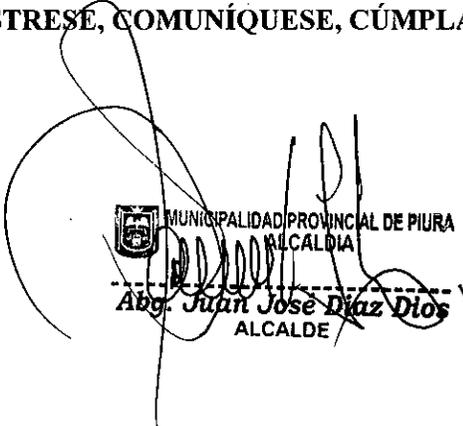
1 (Primera Convocatoria) - "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM"; por haberse transgredido –en el presente caso- el Principio de Presunción de Veracidad y vulnerado normas con rango de Ley, esto en aplicación supletoria de lo prescrito en el artículo 44° del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR A LAS PARTES INMERSAS, en la resolución acotada en el artículo precedente, a efectos de no vulnerar su derecho al debido procedimiento administrativo, **OTORGANDOLES UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para la presentación de sus descargos, **EL CUAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL DÍA HABIL SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE**, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento de Nulidad con o sin descargos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, la **INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO**, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que el interesado considere pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Desarrollo Social, Asociación Agropecuaria Mocará Bajo Piura, Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, Asociación Agrario "San Benito", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE